

INFORME DE SECRETARIA: Cali, febrero 21 de 2022. A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda, presentado en término. Sírvasse proveer.

Notificación por estado del auto que inadmitió: 24/01/2022

El término para subsanar corrió así: 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022.

Presentación del escrito de subsanación: 28 de enero de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.146

RADICACIÓN NO. 2022-1

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso declarativo de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por los señores **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**, el apoderado judicial de los demandantes, remite oportunamente al correo institucional, escrito tendiente a subsanar los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, respecto al punto 1 se limita a aportar pantallazo del acápite de notificaciones, manifestando que el mismo se aportó con la demanda, aspecto que no fue objeto de reparo por parte del Juzgado, sin indicar el domicilio de los demandantes, señores **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**, requisito distinto a la dirección para efectos de notificación aportada, en tanto ambos pueden tratarse de lugares distintos.

Igualmente, en relación con el punto 2, aunque se adjunta nuevamente el poder, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, según indica el memorialista, es lo cierto que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme a la norma en cita, dado que el poder fue remitido como un archivo adjunto en formato PDF, al correo electrónico del apoderado, pero no está contenido dentro del mensaje de datos, vale decir, una información generada y comunicada por medio electrónico, el cual sin duda da plena garantía de lo que se está otorgando, sin la necesidad de desplegar archivos que puedan ser alterados por quien recibe, sin que pueda alegarse que el poder se presentó en igual manera en proceso similar.

Así entonces, como la demanda no fue corregida en debida forma, conforme al artículo 90 C.G.P., será rechazada.

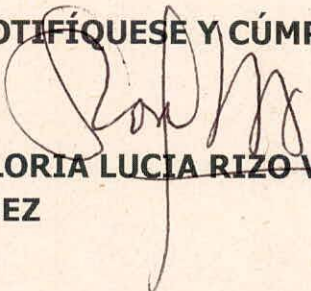
Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por los señores **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 25-02-2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ